

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/144/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** GERMAÍN  
ALVARADO LÓPEZ.

**MAGISTRADO MAESTRO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**      **PONENTE:  
RAYMUNDO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en contra de Germaín Alvarado López, otrora candidato a primer concejal en el Municipio de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, postulado por el partido político Fuerza por México, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

**1.2 Precampañas.** Del seis al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> A través de su entonces Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santo Domingo Ingenio, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

En tanto que, las campañas tuvieron verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

**1.3 Presentación de denuncia.** El seis de mayo, el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Santo Domingo Ingenio<sup>5</sup>, presentó escrito de denuncia ante el referido consejo, en contra de Germaín Alvarado López, escrito que fue remitido vía correo electrónico a la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral.

**1.4 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de diez de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral<sup>6</sup>, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/215/2021, y ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para la integración del expediente.

Así también, en dicho acuerdo la autoridad instructora requirió al Consejo Municipal Electoral, para que, en el término de veinticuatro horas remitiera el original del escrito de denuncia. De ahí que, obra en autos el escrito original de denuncia con firma autógrafa.

**1.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veintitrés de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar al denunciado. Así también, señaló las dieciocho horas del día siete de agosto, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció por escrito la parte denunciada, a fin de dar contestación a la denuncia y formular alegatos.

**1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y remisión.** El veinte de agosto siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó al Secretario Técnico elaborar el informe

---

<sup>4</sup> En adelante denunciante o partido denunciante.

<sup>5</sup> En adelante Consejo Municipal Electoral.

<sup>6</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

**1.8 Recepción y turno.** El veinticinco de agosto último, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/3182/2021, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/144/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**1.9 Radicación.** Por acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre**, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**1.10 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas del día **uno de octubre** de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque el partido denunciante considera que la conducta atribuida al denunciado encuadra en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, ello, pues aduce que el entonces candidato a la presidencia municipal de Santo Domingo Ingenio, inició su campaña electoral de manera anticipada.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

**3.1 Argumentos del denunciante.** El partido denunciante refiere que, el denunciado inició su campaña a las diez horas con un minuto del día cuatro de mayo, proporcionando material de campaña y solicitando el voto en la cabecera municipal, es decir, antes de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobara el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario.

**3.2 Argumentos del denunciado.** Por su parte, el denunciado al esgrimir sus alegatos negó los hechos que se le atribuyen, alegando que el denunciante no prueba con medios idóneos los señalamientos hechos en su contra.

Así también, objeta la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en un video, pues refiere que la misma no fue ofrecida con las formalidades probatorias mínimas, y que no la relaciona con los hechos denunciados.

**3.3 Hechos de la investigación.** La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que los hechos denunciados, consistían en lo siguiente:

[...]

“ÚNICO. El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno a las diez horas con un minuto el aspirante a la presidencia municipal de Santo Domingo Ingenio, inició campaña de manera anticipada proporcionando material de campaña y

solicitando el voto en la cabecera municipal, barrios, asimismo inició una caminata iniciando a su apertura de campaña, esto, pese a que el Consejo Estatal del IEEPCO (sic) no autorizó la apertura de campañas a las concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario a primeras horas del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, sino que aplazó, y por acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno todas las campañas a nivel Estado iniciaran a partir de las trece horas con treinta minutos.

[...]

**3.4 Fijación de la materia del procedimiento.** La controversia planteada en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es determinar si se acredita la vulneración a la normativa electoral atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña, bajo el supuesto de haber iniciado su campaña electoral horas antes de que la autoridad administrativa electoral emitiera el acuerdo por el cual aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.

**3.5 Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- II. En caso de acreditarse los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normativa electoral, y si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- III. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA.**

En principio es dable precisar, que el denunciante aduce que los actos supuestamente realizados por el denunciante encuadran en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe comentarse que, la Ley de Instituciones, en su artículo 2 fracción I, establece que se entiende por actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo

para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, debe comentarse que atendiendo a la temporalidad establecida en el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo general IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se establecieron cronológicamente los plazos en los cuales se debían de desarrollar cada una de las actividades que comprenden el proceso electoral, se advierte que, el periodo de campañas de diputados y concejalías a los ayuntamientos, comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

Luego, en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el cuatro siguiente<sup>8</sup>, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General, aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario<sup>9</sup>.

Lo cual se robustece con las transmisiones en vivo de dicha sesión través de la red social de Facebook en la cuenta oficial de dicho Instituto, de las que, se puede colegir que dicha sesión especial dio inicio el día tres de mayo a las veintitrés horas con treinta minutos, y que concluyó el día cuatro a las doce horas con cuarenta y seis minutos<sup>10</sup>.

Ahora bien, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, que opera a favor del denunciado.

---

<sup>8</sup> Tal y como se muestra en el proveído de dicho acuerdo, el cual se puede consultar en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO572021.pdf>

<sup>9</sup> Hecho notorio de conocimiento público, en términos del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>10</sup> Tal y como se puede advertir de los siguientes enlaces electrónicos: <https://www.facebook.com/202254259848214/videos/523883868615949> y <https://www.facebook.com/202254259848214/videos/501028064360350>

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>11</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS

---

<sup>11</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>12</sup>. Y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>13</sup>.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.**

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, de igual modo podrán ser los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, que más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de

posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>14</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

**1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

---

<sup>14</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

## **5.2 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se hará al realizar la valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes, y las recabadas por la autoridad instructora.

En ese sentido, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

### **A. Documentales públicas.**

1. Copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/524/2021, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual informó que el ciudadano Germaín Alvarado López, se encontraba registrado como Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ingenio, postulado por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; al cual anexó copia certificada de su solicitud de registro.

2. Oficio número MSDI/PM/64/2021, de fecha veintidós de mayo, signado por el Síndico Municipal de Santo Domingo Ingenio, Oaxaca, mediante el cual informó que en ningún momento dicha autoridad municipal, recibió alguna solicitud para que el partido Fuerza por México, realizara un evento político el día cuatro de mayo. Lo anterior en cumplimiento al

requerimiento formulado por la autoridad instructora, por acuerdo de diez de mayo.

## B. Técnica.

1. Consistente en un video, contenido en una memoria USB, prueba desahogada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha catorce de mayo, identificada con el número UJCE/QD/CIRC-340/2020, en los siguientes términos.

[...]



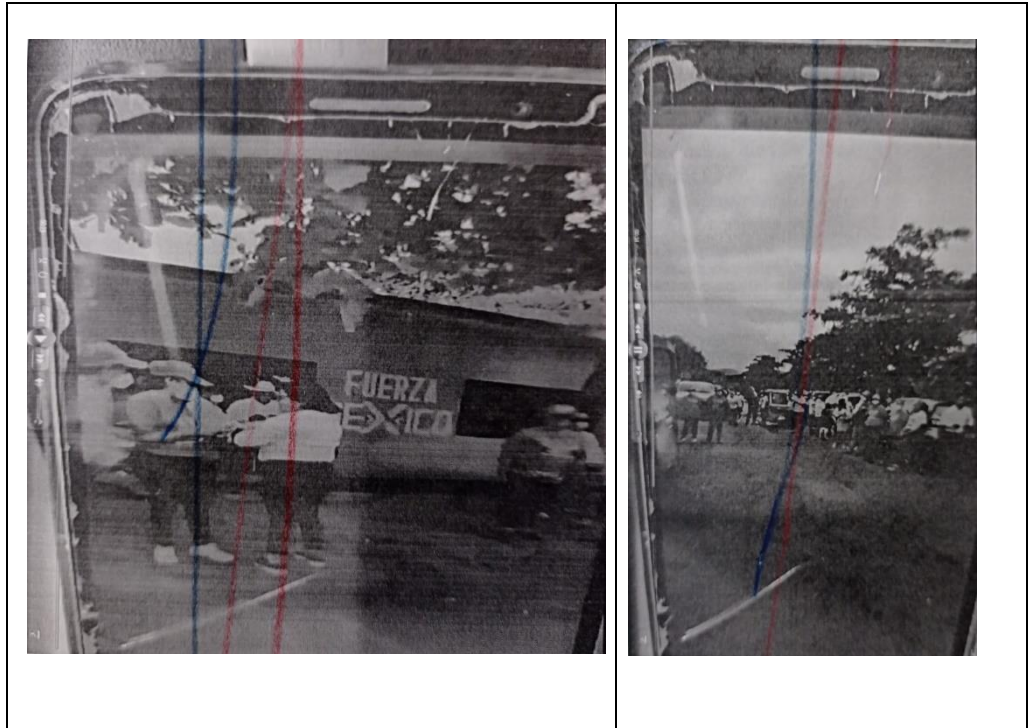
Al abrir el video se observa que tiene una duración de cuarenta y ocho segundos (00:00:48) así mismo se visualiza lo que al parecer es un celular en el que se reproduce una videograbación, durante la cual una persona aparentemente del sexo femenino narra lo siguiente:

**VOZ 1:** Bueno siendo las diez de la mañana con un minuto el partido Fuerza por México que encabeza Germaín Alvarado López, recorre la comunidad de Santo Domingo Ingenio en este cuatro de mayo de dos mil veintiuno en donde está prohibido hacer campaña política porque así lo determinó el IEEPCO mientras estén en sesión sin embargo están eh .... rompiendo con el protocolo, están rompiendo con lo establecido con el IEEPCO aquí en Santo Domingo Ingenio el partido Fuerza por México o Fuerza México que encabeza Germaín Alvarado López, en Santo Domingo Ingenio este día cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Mientras que en la que se observa lo que al parecer es una vialidad sobre la que se encuentran estacionados aproximadamente cinco vehículos, una moto taxi color amarillo. También se observa un grupo de aproximadamente veinticinco personas la mayoría de ellas visten gorra y playera de color rosa con letras ilegibles color blanco en la parte de enfrente.

En el transcurso del video se escucha música de fondo, así mismo a los dieciocho segundos (00:00:18) se logra observar un inmueble de color rosa con la leyenda en letras de color blanco "FUERZA MÉXICO", en la parte de enfrente del inmueble, en el que también se observa lo que al parecer son dos ventanas de color negro, un árbol al exterior, así como un grupo de personas en su mayoría personas de sexo femenino, algunas de ellas visten gorras y playeras de color rosa, con leyenda

ilegible en letras de color blanco en la parte de enfrente y otras camisas de color blanco y pantalón color azul.



[...]

Ahora bien, las citadas documentales públicas se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 325, numeral 3, inciso a); así como 326, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, el denunciado mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó el alcance y valor probatorio de la prueba aportada por el denunciante, por lo cual solicitó se le reste valor probatorio.

En tales consideraciones, por lo que se refiere a la prueba técnica sólo alcanzaría valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 325, párrafo 3, inciso b); así como 326, numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones, y toda vez el partido denunciante no aportó ningún otro elemento de prueba con el cual pudiera adminicularse, para perfeccionarla o corroborarla, por tanto,

dicha prueba técnica carece de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente los hechos motivo de denunciada.

En principio, debe tenerse en cuenta que el video ofrecido por el partido denunciante, consiste en una grabación en la que se observa un celular, el cual a su vez reproduce la videograbación que se ofrece como prueba, de la cual una persona del sexo femenino narra los hechos que en su estima observa.

Ahora bien, de la grabación ofrecida sólo pueden desprenderse algunas circunstancias, como por ejemplo un grupo de aproximadamente veinticinco personas reunidas en una vialidad (sin que se identifique el nombre de la calle), y que la mayoría de ellas portan gorra y playera de color rosa; así también, se observa un inmueble pintado de color rosa con la leyenda en letras de color blanco “FUERZA MÉXICO” y en la parte de enfrente del inmueble se encuentra otro grupo de aproximadamente cinco personas, en su mayoría personas de sexo femenino, y que algunas de ellas portan gorras y playeras en color rosa. Lo cual, es insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Debido a que, por un lado se desconocen los datos inherentes a la prueba como la fecha y lugar en que fue tomado el video, la identificación de las personas que aparecen en el mismo, entre otros, y, por el otro, como se mencionó el denunciante no aportó ningún otro medio de prueba con el que pudiera adminicularse, ni este órgano jurisdiccional encuentra que las mismas puedan adminicularse con otros elementos de convicción.

En efecto, al tratarse de una videograbación, de éstas sólo puede desprenderse personas, cosas o lugares, los cuales debieron ser vinculados con una secuencia narrativa de hechos que permitiera demostrar la afirmación del denunciante, pues de la videograbación no se puede determinar fehacientemente, por ejemplo, que esos hechos acontecieron en la cabecera municipal de Santo Domingo Ingenio; que se trate de la campaña del denunciado; la identidad de las personas que aparecen; entre otras circunstancias, que resultan necesarias para acreditación de los hechos que se pretenden demostrar.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el video que aportó la parte denunciante emana de pruebas técnicas y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que

tratándose de ese tipo de probanzas el aportante tiene la carga de señalar concretamente lo que pretenden acreditar, es decir, los hechos y circunstancias.

Además, es criterio reiterado de la referida Sala Superior que, dada la naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>15</sup>

De ahí que, a la prueba técnica en comento solo pueda otorgarse valor indiciario.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, únicamente se acredita lo siguiente:

**a)** Es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 325, numeral 1, de la Ley Instituciones que el periodo de campaña para la elección de concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, tuvo verificativo del cuatro de mayo al dos de junio.

Al igual que, en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el día cuatro a las doce horas con cuarenta y seis minutos, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el cual aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>16</sup> Hecho notorio de conocimiento público, en términos del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

b) Que Germaín Alvarado López, fue candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ingenio, postulado por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

### 5.2.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Como se mencionó con antelación, para tener por acreditada la infracción que el recurrente denunció, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el caso, si bien podría acreditarse el **elemento personal**, el cual se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Lo anterior, al quedar acreditado que el denunciado fue candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ingenio, postulado por el partido político Fuerza por México.

No obstante, además de ello deben acreditarse los otros dos elementos, **el temporal**, consistente en que dichos actos se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral; y el **subjetivo**, mismo que consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Los cuales, en el caso no se acreditan, pues como se mencionó en el apartado que antecede con la prueba aportada por el denunciante ni siquiera se acredita la existencia de los hechos denunciados, y por ende, los elementos antes mencionados.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 340, fracción I, de la Ley de Instituciones, declara la inexistencia de la infracción denunciada.

**Notifíquese**, al denunciante en los estrados de este órgano jurisdiccional y a la parte denunciada en el domicilio señalado ante la autoridad instructora; así también, mediante oficio a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Germaín Alvarado López, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>17</sup>, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

---

<sup>17</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.